



Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00354816, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diez de agosto del año dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, a través de la cual petitionó lo siguiente:

**“NÚMERO DE AVISOS AL MINISTERIO PÚBLICO BAJO
FORMATO NO. 1 DE LA NOM 046 (APÉNDICE INFORMATIVO
I) DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 (SIC) ENERO DE 2009
AL 30 DE JUNIO DE 2016.**

**DESAGREGAR:
ENTIDAD FEDERATIVA.
AÑO.”**

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de octubre del año inmediato anterior, la particular, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA.”

TERCERO.- Por auto emitido el día veintisiete de octubre del año próximo pasado, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Maria Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año que antecede, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su escrito de fecha veintiséis del referido mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio

00354816, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; asimismo, toda vez que la particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

QUINTO.- En fecha nueve de noviembre del año que precede, se notificó por correo electrónico a la particular el proveído descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, mediante cédula el día diez del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día primero de diciembre del año que antecede, se tuvo por presentado por una parte, a la particular con su correo electrónico de fecha nueve de noviembre del referido año, y por otra, al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio marcado con el número DAJ/3466/3498/2016, de fecha quince del mes y año en cita, y anexos; documentos remitidos por las partes, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00354816, de los cuales se advirtió la existencia del acto recurrido, toda vez que a fin de dar respuesta al medio de impugnación que nos ocupa y, por ende, a la solicitud de acceso, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida hizo del conocimiento de la particular, a través de los estrados del Sujeto Obligado, la información proporcionada por la Dirección de Prevención y Protección de la Salud, que a su juicio resultó ser el Área competente, y que correspondía a la solicitada; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias a la impetrante, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho

conviniere y, de considerarlo pertinente, impugnare en los autos del presente expediente, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud de acceso con folio 00354816, bajo el apercibimiento que en caso de no impugnar la respuesta aludida en el término referido, se continuaría con el trámite procesal establecido.

SÉPTIMO.- En fecha primero de diciembre del año inmediato anterior, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO; y en lo que atañe a la autoridad obligada, a través de los estrados de este Organismo Autónomo el propio día.

OCTAVO.- El catorce de diciembre del año próximo pasado, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, se notificó por correo electrónico a la impetrante, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta a la autoridad constrenida, a través de los estrados de este Organismo Autónomo el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el diez de agosto de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00354816, se observa que la ciudadana peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, lo inherente a: *"número de avisos al Ministerio Público bajo formato número 1 de la NOM 046 (apéndice informativo I) del periodo comprendido del primero enero del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil dieciséis, desagregada en: a) entidad federativa, y b) año."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00354816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ
EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, hizo del conocimiento de la impetrante mediante los estrados de la referida Unidad de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00354816, que le fuere propinada por la **Dirección de Prevención y Protección de la Salud de los Servicios de Salud de Yucatán**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición de la solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la impetrante, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.



De igual forma, la particular, tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, empero, el término que se le otorgó a la impetrante, transcurrió sin que ésta se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento de la particular, que se dejaba a salvo sus derechos para que de considerarlo conveniente, presentare el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los artículos 142 y 143, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido, con la respuesta que ordenara poner a disposición de la particular, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a través de los estrados de la Unidad en cita, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00354816; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESSEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“... ”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00354816, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

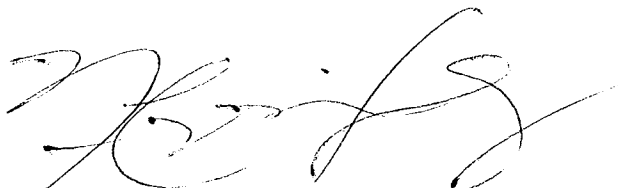
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

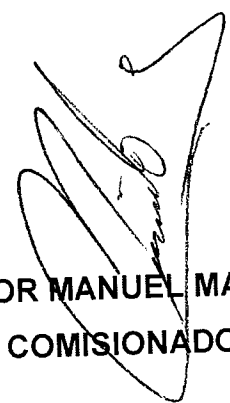
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**